

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD  
56/2024**

**PROMOVENTE: COMISIÓN DE DERECHOS  
HUMANOS DEL ESTADO DE YUCATÁN  
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a trece de marzo de dos mil veinticuatro, se da cuenta a la **Ministra Loretta Ortiz Ahlf**, instructora en el presente asunto, con el expediente de la acción de inconstitucionalidad **56/2024**, promovida por quien se ostenta como Secretario Ejecutivo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, turnada conforme al auto de radicación de doce de febrero de del presente año y publicado el dieciséis siguiente. Conste.

Ciudad de México, a trece de marzo de dos mil veinticuatro.

**Admisión.** Vistos el escrito y anexos de quien se ostenta como **Secretario Ejecutivo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán**, mediante los cuales promueve acción de inconstitucionalidad, en la que solicita la declaración de invalidez de la norma siguiente:

**“III. LAS NORMAS GENERALES CUYA INVALIDEZ SE  
RECLAMA Y EL MEDIO OFICIAL EN EL QUE SE PUBLICÓ:**

*Decreto 709/2023, por el que se emite el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Yucatán para el ejercicio fiscal 2024, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en fecha veintiocho de diciembre del año dos mil veintitrés [...].”*

Con fundamento en los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1, 11, párrafo primero y último, en relación con el 59, 60, párrafo primero, y 61 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene por presentado al promovente con la personalidad que ostenta<sup>1</sup>, y **se admite a trámite la acción de inconstitucionalidad<sup>2</sup>**. que hace valer, sin perjuicio de los

<sup>1</sup> De conformidad con la documental que al efecto exhibe y en términos del artículo siguiente:

**Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán**

**Artículo 17.** Ausencias del presidente de la comisión.

El presidente de la comisión será sustituido en sus ausencias temporales por el secretario ejecutivo. En ningún caso el presidente de la comisión podrá ausentarse de su cargo por más de noventa días naturales. En caso de ausencia definitiva del presidente de la comisión, el secretario ejecutivo quedará encargado de la presidencia hasta en tanto el Congreso designa al nuevo presidente, a través del procedimiento establecido en el artículo anterior.

<sup>2</sup> La presente acción de inconstitucionalidad se interpuso en tiempo, toda vez que el decreto impugnado fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Yucatán, el **veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés**, por lo que el plazo de treinta días naturales a que se refiere el artículo 60 de la Ley Reglamentaria de la materia, transcurrió **del viernes veintinueve del mes y año mencionado al sábado veintisiete de enero de dos mil veinticuatro**, en ese sentido, si el escrito de demanda se presentó en Correos de México mediante pieza certificada el siguiente día hábil, es decir, el **lunes veintinueve de enero** —debe estimarse que su presentación fue oportuna, dado que el artículo 8 de la Ley Reglamentaria de la materia, establece que si las partes radican fuera del lugar de residencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las promociones se tendrán presentadas en tiempo si el escrito u oficios se depositan dentro de los plazos legales en las oficinas de correos, así como el artículo 60 primer párrafo de la citada

motivos de improcedencia que puedan advertirse de manera fehaciente al momento de dictar sentencia.

**Domicilio.** Por otro lado, no ha lugar a tener como domicilio el señalado por el promovente en el Municipio de Mérida, Yucatán, en virtud de que las partes están obligadas a señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la sede de este Alto Tribunal, en términos de los artículos 5 de la Ley Reglamentaria; 297, fracción II, y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al numeral 1 de la citada Ley, y en la tesis aislada del Tribunal Pleno IX/2000, de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA).”**; sin embargo, atendiendo a lo solicitado se tiene al accionante señalando **las listas** de este Alto Tribunal para recibir notificaciones.

**Ofrecimiento de pruebas.** Por otra parte, con fundamento en los numerales 11, párrafo segundo, 31 y 32, párrafo primero, en relación con el 59 de la Ley Reglamentaria de la materia, se tiene al actor ofreciendo como pruebas las documentales que efectivamente acompaña a su escrito, un disco compacto y la presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones.

**Traslados.** Consecuentemente, con copia simple de la demanda **dese vista a los poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Yucatán**, para que rindan su informe **dentro del plazo de quince días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, de conformidad con el artículo 64, párrafo primero, de la citada Ley Reglamentaria, **sin que resulte necesario que remitan copias de traslado de los informes respectivos, al no ser un requisito que se establezca en la ley reglamentaria de la materia.**

**Requerimientos.** De igual forma, Se requiere a las citadas autoridades para que, al presentar su informe, soliciten el acceso al expediente electrónico y las notificaciones a través de dicha vía, para lo cual, deberán

---

ley reglamentaria señala que si el último día del plazo es día inhábil, la demanda puede presentarse el primer día hábil siguiente, lo cual ocurrió en la especie—.

proporcionar el nombre de la persona autorizada y Clave Única del Registro de Población (CURP) correspondiente a la firma electrónica (FIREL) vigente, al certificado digital e.firma. Lo anterior, sin menos cabo de que pueda señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, **apercibidos** que, de no cumplir con lo anterior, las subsecuentes se harán por lista, hasta en tanto atiendan lo indicado, de conformidad con los artículos 12, 17 del Acuerdo General 8/2020, 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles y con apoyo, por analogía, en la tesis aislada del Tribunal Pleno IX/2000, de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)”**.

Además, a efecto de integrar debidamente este expediente, con apoyo en el artículo 68, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria, **se requiere al Poder Ejecutivo estatal**, por conducto de quien legalmente lo represente, para que, al rendir su informe, envíe **copia certificada del Periódico Oficial en el que conste la publicación de las normas impugnadas**.

En los mismos términos se requiere al **Poder Legislativo** de la entidad señalada, para que, envíe de forma electrónica a este Alto Tribunal **copia certificada de todos los antecedentes legislativos relacionados con el Decreto impugnado**.

**Esto deberá hacerse de manera digital** a través de algún **soporte de almacenamiento de datos** que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones que se agreguen, asimismo, **dicho medio de almacenamiento deberá contar con su respectiva certificación**.

**Apercibidos** que, de no cumplir con lo anterior, se les aplicará una multa, en términos del artículo 59, fracción I, del citado Código Federal de Procedimientos Civiles.

**Vista.** En otro orden de ideas, con copia del escrito de cuenta dese vista a la **Fiscalía General de la República** y a la **Consejería Jurídica del Gobierno Federal**, para que, antes del cierre de instrucción, manifiesten lo que a su representación corresponda. Lo anterior, de conformidad con los artículos 10, fracción IV, 59 y 66 de la Ley Reglamentaria de la materia, y

con lo determinado por el Pleno de este Alto Tribunal en su sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve<sup>3</sup>.

**Habilitación.** Con fundamento en el artículo 282 del citado Código Federal, **se habilitan los días y horas que se requieran** para llevar a cabo la notificación de este proveído.

**Notifíquese.** Por lista, por oficio a la Consejería Jurídica, en sus residencias oficiales a los poderes Legislativo y Ejecutivo ambos del Estado de Yucatán, y electrónicamente a la Fiscalía General de la República.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada de este auto, así como del escrito inicial de demanda, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Yucatán, con residencia en Mérida, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero, y 5 de la Ley Reglamentaria de la materia, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio, en sus residencias oficiales, a los poderes Legislativo y Ejecutivo de la citada entidad federativa, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298 y 299 del citado Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del despacho número 208/2024, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, adjuntando las constancias de notificación y las razones actuariales que acrediten la entrega de la documentación remitida por este Máximo Tribunal.

Finalmente, remítase la versión digitalizada del presente auto, así como del escrito inicial de demanda, a la **Fiscalía General de la República**, por conducto del MINTERSCJN, en la inteligencia de que el acuse de envío que

---

<sup>3</sup> Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número SGA/MFEN/237/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: *"Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó 'Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal'."*

se genere por el módulo de intercomunicación hace las veces del oficio de notificación número **1168/2024**, por lo que dicha notificación se tendrá por realizada al día hábil siguiente a la fecha en la que se hayan generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Loretta Ortiz Ahlf**, quien actúa con el Licenciado **Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de trece de marzo de dos mil veinticuatro, dictado por la **Ministra instructora Loretta Ortiz Ahlf**, en la **acción de inconstitucionalidad 56/2024**, promovida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán. Conste.  
CIVA/FYRT

